

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"De acuerdo con lo establecido en el contrato CNDH-CONT-001-2021 referente a los "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", solicito las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V., derivado de dicho contrato para los "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", conforme a lo establecido en el punto XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha licitación, todo esto se requiere de enero de 2025 a la fecha, 21 de abril de 2025, ya que se han detectado una serie de incumplimientos por parte de Operbes, S.A. de C.V. y nadie realiza su trabajo para que esta CNDH funcione adecuadamente en materia de telecomunicaciones. Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio) y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio. Herramienta de monitoreo PRTG, reportes de la mesa de servicio del proveedor Operbes, S.A. de C.V., tabal de penalizaciones XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: Supuestos de ejemplo Escenario 1, Escenario 2 Escenario 3 1.4. SUPERVISIÓN El área responsable de la supervisión de los servicios y administración del contrato, será por conducto de la Dirección de Infraestructura Tecnológica a través de la Subdirección de Infraestructura de Comunicaciones, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 (Anexo Técnico) de esta convocatoria. 6. SANCIONES 6.1. PENAS CONVENCIONALES Y DEDUCTIVAS Las penas convencionales y deductivas, se aplicarán conforme a lo especificado en el Anexo 1 (Anexo Técnico) de la presente Convocatoria, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del instrumento jurídico.

En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. Los licitantes adjudicados quedarán obligados ante la Convocante a responder de los entregables y/o de la calidad del servicio, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el instrumento jurídico respectivo y en la legislación aplicable. Se establecerán penas convencionales a cargo del licitante adjudicado por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de la prestación de los servicios, las que no excederán. XIII. DEDUCCIONES AL PAGO (DEDUCTIVAS): La CONVOCANTE aplicará al Licitante Adjudicado, en su caso, deducciones al pago o deductivas con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el Licitante Adjudicado al prestar alguno de los servicios contratados fuera de los tiempos establecidos como se muestra en la siguiente tabla. XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: (SIC) XIV. PENAS CONVENCIONALES. Cabe mencionar que no se aceptará la respuesta de inexistencia de la información, ya que es un requisito indispensable para el pago de la factura, en su caso, los entregables para los pagos correspondientes. Datos complementarios: CNDH CONT-001-2021 (se anexa documento) y en lo establecido en el COMUNICADO DGDDH/053/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 Otros datos para su localización: Datos complementarios: CNDH-CONT-001-2021 (se anexa documento) y en lo establecido en el COMUNICADO DGDDH/053/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, punto 4 que a la letra menciona:” (Sic)

OTROS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN

“4.- En cuanto a la contratación de la empresa Bestel, cuya razón social es Operbes S.A. de C.V., tal como se dice en una de las notas publicadas: “el contrato no presenta irregularidad alguna”. Ahora bien, respecto a lo que se cuestiona, el término de su vigencia, el cual, se dice, “excede” el periodo de la actual gestión, se debe precisar, que fue así porque, dado que ya se habían hecho dos licitaciones que se declararon desiertas, la Ley obliga a que no haya modificación alguna a las bases de la Convocatoria, por lo que así se tuvo que quedar. Sin embargo, en el propio contrato se incluyó una cláusula para cancelar o modificar el contrato independientemente de su plazo, razón por la cual no hay lugar a la observación.

5.- Es importante mencionar que los contratos de publicaciones se encuentran actualmente sujetos a una investigación por parte del Órgano Interno de Control, por haberse detectado en la auditoría solicitada en el mes de octubre de 2021 algunas inconsistencias en ellos, que fueron sujetas de observaciones.”

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

La persona recurrente, adjuntó a su solicitud de información, la digitalización del contrato número CNDH-CONT-001-2021. -----

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

“Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2164/2025 se notifica ampliación.”

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

“Ampliación 36030725.pdf”

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2164/2025, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, el cual confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

No omito mencionar que el acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2258/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36030725.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2258/2025, de tres de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Como punto de partida es preciso señalar que, del texto de su solicitud se infiere que realiza una consulta relacionada con las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V. derivado del contrato "CNDH-CONT-001-2021 referente a los "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL" (sic); por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia.

[Se transcribe artículo]

En tal consideración, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional con la finalidad de localizar alguna expresión documental que atienda su consulta se informa que:

Referente a su consulta "De acuerdo con lo establecido en el contrato CNDH-CONT-001-2021 referente a los "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", solicito las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V., derivado de dicho contrato para los "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", conforme a lo establecido en el punto XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha licitación, todo esto se requiere de enero de 2025 a la fecha, 21 de abril de 2025,[...] (sic), las expresiones documentales que atienden su consulta son de acceso público y pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas.

Enero-Febrero 2025.

https://www.cndh.org.mx/DocTR/2025/CGAyF/DGTIC/Art70/28/CONT_001_2021_FACT-BESTEL-ENE_FEB.pdf

Marzo-Abril 2025

https://www.cndh.org.mx/DocTR/2025/CGAyF/DGTIC/Art70/28/CONT_001_2021_FACT-BESTEL-MAR_ABR_MAY_JUN_JUL.pdf

Ahora bien, por lo que respecta a su consulta relacionada con "[...]Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio) y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio. Herramienta de monitoreo PRTG, reportes de la mesa de servicio del proveedor Operbes, S.A. de C.V., tabal de penalizaciones XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: Supuestos de ejemplo Escenario 1, Escenario 2 Escenario 3 1.4. SUPERVISIÓN El área responsable de la supervisión de los servicios y administración del contrato,

será por conducto de la Dirección de Infraestructura Tecnológica a través de la Subdirección de Infraestructura de Comunicaciones, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 (Anexo Técnico) de esta convocatoria.

6. SANCIONES 6.1. PENAS CONVENCIONALES Y DEDUCTIVAS Las penas convencionales y deductivas, se aplicarán conforme a lo especificado en el Anexo 1 (Anexo Técnico) de la presente Convocatoria, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del instrumento jurídico. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. Los licitantes adjudicados quedarán obligados ante la Convocante a responder de los entregables y/o de la calidad del servicio, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el instrumento jurídico respectivo y en la legislación aplicable. Se establecerán penas convencionales a cargo del licitante adjudicado por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de la prestación de los servicios, las que no excederán. **XIII. DEDUCCIONES AL PAGO (DEDUCTIVAS):** La CONVOCANTE aplicará al Licitante Adjudicado, en su caso, deducciones al pago o deductivas con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el Licitante Adjudicado al prestar alguno de los servicios contratados fuera de los tiempos establecidos como se muestra en la siguiente tabla. **XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS:**(SIC) **XIV. PENAS CONVENCIONALES.** Cabe mencionar que no se aceptará la respuesta de inexistencia de la información, ya que es un requisito indispensable para el pago de la factura, en su caso, los entregables para los pagos correspondientes. Datos complementarios: CNDH-CONT-001-2021 (se anexa documento) y en lo establecido en el COMUNICADO DGDDH/053/2022 de fecha 24 de febrero de 2022[...](sic), se comunica que, no se encontró alguna expresión documental que dé cuenta de la consulta realizada por la persona solicitante; así mismo, no existen elementos de convicción que permitan presuponer que, dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional exista la obligación de generarla, poseerla o resguardarla. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber.

[Se transcribe artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"NO es lo que se solicitó, se requiere las penas y deductivas reslizadas, su contestación de Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio) y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio. Herramienta de monitoreo PRTG, reportes de la mesa de servicio del proveedor Operbes, S.A. de C.V., tabal de

penalizaciones XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: Supuestos de ejemplo Escenario 1, Escenario 2 Escenario 3 1.4. SUPERVISIÓN El área responsable de la supervisión de los servicios y administración del contrato, será por conducto de la Dirección de Infraestructura Tecnológica a través de la Subdirección de Infraestructura de Comunicaciones, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de Información y

Comunicaciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 (Anexo Técnico) de esta convocatoria. 6. SANCIONES 6.1. PENAS CONVENCIONALES Y DEDUCTIVAS Las penas convencionales y deductivas, se aplicarán conforme a lo especificado en el Anexo 1 (Anexo Técnico) de la presente Convocatoria, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del instrumento jurídico. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través del correo electrónico institucional, la admisión del recurso de revisión en cuestión.

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través del correo electrónico institucional, el oficio número CNDH/P/UT/2384/2025 de la misma fecha, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2506614, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900030725, la misma fue atendida por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; área que acorde a sus facultades podría conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2258/2025 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. Anexo 1.

CUARTO. DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento estricto del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), resulta indispensable emitir previamente un pronunciamiento respecto de la procedencia del medio de impugnación interpuesto, toda vez que dicho precepto dispone expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando su contenido corresponda a una consulta, en términos de su fracción VI.

Para determinar la actualización de dicho supuesto, debe partirse del análisis de la solicitud original y de los planteamientos expuestos en el recurso de revisión. En este caso, se advierte que la persona recurrente no identifica un documento específico, registro, expediente, informe, resolución o expresión documental generada por este sujeto obligado, sino que formula cuestionamientos cuya naturaleza corresponde a una consulta de carácter interpretativo y no a una solicitud de acceso a información existente.

Lo anterior se acredita a partir de dos elementos normativos fundamentales:

1. La definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción IX, de la LGTAIP, que exige que la información solicitada sea un registro materialmente existente que documente el ejercicio de facultades de la institución. En este caso, los planteamientos del solicitante no recaen sobre documentos identificables, sino sobre apreciaciones y solicitudes de explicación que no constituyen información en términos legales.

2. El contenido del artículo 131, segundo párrafo, de la LGTAIP, el cual determina que cuando la solicitud constituya una consulta, el sujeto obligado únicamente puede realizar una verificación general respecto de la posible existencia de información relacionada, sin que esté obligado a emitir interpretaciones, valoraciones, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso concreto, la CNDH realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar documento alguno que cumpla con los parámetros referidos por la persona recurrente. Asimismo, derivado del análisis de atribuciones institucionales, no se advierte competencia que haga suponer que la información deba obrar en sus archivos, actualizándose además lo dispuesto por el artículo 141, segundo párrafo, en relación con la inexistencia de elementos que permitan presumir la generación de dicha información.

Dado que la solicitud no recae sobre información existente y verificable, sino que plantea una consulta, se actualiza de manera plena el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VI, que establece:

[El recurso será desechado por improcedente cuando (...) VI. Se trata de una consulta]

En consecuencia, al no actualizarse un acto impugnabile en términos de la Ley, ni una negativa o entrega parcial de información, sino un pronunciamiento legalmente válido ante una consulta, el recurso de revisión carece de materia, por lo que procede su desechamiento por improcedente, de conformidad con el precepto antes citado.

Este pronunciamiento previo resulta indispensable, pues garantiza el respeto al principio de legalidad y al diseño del sistema de medios de impugnación previsto en la LGTAIP, evitando que el recurso se utilice para controvertir actuaciones que no constituyen resoluciones sobre acceso a información documental, y asegurando que el procedimiento se ajuste estrictamente a los supuestos habilitantes previstos por la Ley.

SEGUNDO. El ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra condicionado a que la persona solicitante precise el objeto, naturaleza y características de la información o documento requerido, a fin de que el sujeto obligado pueda verificar su existencia, identificar su ubicación dentro de los archivos institucionales, determinar si ha sido generado en ejercicio de sus facultades y, en su caso, proceder a su entrega.

Este principio deriva directamente del Artículo 3, fracción IX, de la LGTAIP, que define "documento" como todo expediente, registro, acto, informe o resolución que documente el ejercicio de atribuciones, funciones o competencias del sujeto obligado, sin importar su soporte físico o digital. La propia definición evidencia que únicamente puede entregarse información existente y documentada; en consecuencia, el alcance de la solicitud depende necesariamente de la precisión de la persona solicitante respecto del documento que busca obtener.

TERCERO. Los artículos 65 y 70, fracción II, de la LGTAIP establecen el catálogo de obligaciones que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizadas en medios electrónicos. En particular, las fracciones XXV y XXVI disponen la obligación de publicar:

- Información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, incluyendo su objeto, vigencia, condiciones, montos y modificaciones;
- Los resultados de procedimientos de contratación, incluyendo convocatorias, participantes, fallos, contratos, anexos, informes de avance, convenios modificatorios, mecanismos de supervisión y finiquitos.

No obstante, del análisis de dichas disposiciones y del contenido específico de la solicitud de origen, no se advierte que la información requerida por la persona solicitante guarde relación con las obligaciones de transparencia señaladas, ni se identifica que la CNDH genere o posea documentos con las características planteadas en el recurso de revisión.

CUARTO. El marco normativo establece expresamente que los sujetos obligados no están obligados a realizar interpretaciones específicas, emitir juicios, opiniones o explicaciones sobre escenarios abstractos o hipotéticos planteados por las personas solicitantes. Esto se encuentra previsto en el Artículo 131, segundo párrafo, de la LGTAIP, el cual señala que cuando una solicitud constituya una consulta, el sujeto obligado únicamente podrá realizar una interpretación general para verificar si cuenta con documentos que atiendan el planteamiento, sin que ello implique la generación de información, pronunciamientos o argumentaciones adicionales.

En el caso concreto, la solicitud presentada por la persona recurrente no identifica un documento específico, un registro, un expediente ni una expresión documental generada por este sujeto obligado, sino que formula preguntas o requerimientos que constituyen materialmente una consulta. Por tanto, la CNDH se encuentra jurídicamente imposibilitada para emitir explicaciones o interpretaciones que excedan el marco legal mencionado.

QUINTO. Es importante señalar, que con estricto apego al artículo 132 de la LGTAIP, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado. Como resultado de dicha búsqueda, no se localizó documento alguno que coincida con los elementos requeridos en la solicitud o que cumpla con las características descritas por la persona solicitante en el recurso de revisión.

Asimismo, del análisis de las facultades y atribuciones de la CNDH no se desprende competencia alguna que implique la generación o posesión de la información solicitada. Tampoco existen

elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en los archivos institucionales.

En consecuencia, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 141, segundo párrafo, de la LGTAIP, el cual establece que cuando no se advierta obligación, competencia o elementos que permitan presumir la existencia de la información dentro de los archivos, no es necesario que el Comité de Transparencia emita resolución que confirme la inexistencia.

Ahora bien, toda vez que el análisis exhaustivo de los elementos que integran el expediente demuestra la inexistencia de afectación alguna al derecho de acceso a la información, debe confirmarse la actuación del sujeto obligado y declararse improcedente el presente recurso de revisión en los términos establecidos por la ley..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- Oficio número CNDH/P/UT/2258/2025, consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el tres de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el seis de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el cuatro de noviembre del dos mil veinticinco y feneció el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en razón que el diecisiete de noviembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no se tiene registro y/o constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó las penalizaciones, deductivas y en su caso, las notas de crédito o mediante que instrumento jurídico se han realizado las penalizaciones a la empresa Operbes, S.A. de C.V., derivado del contrato CNDH-CONT-001-2021 "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA CNDH PLURIANUAL", conforme a lo establecido en el punto XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS de dicha licitación, todo lo anterior del periodo correspondiente de enero de 2025 al 21 de abril de 2025. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que, las expresiones documentales que atienden su consulta son públicas y pueden ser consultadas a través de los enlaces electrónicos que proporcionó para tales efectos. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual esencialmente señala: -----

"...NO es lo que se solicitó, se requiere las penas y deductivas reslizadas, su contestacion de Se requiere que la documentación soporte de la presentación de deductivas, coincida en tiempo, espacio y lugar de acuerdo con la herramienta de monitoreo (PRTG) que tiene la CNDH por parte de Operbes, S.A. de C.V. en donde se aprecie claramente los fallos de cada servicio, los tickets levantados en la herramienta de gestión de incidentes (mesa de servicio) y que esta información pueda ser comparada con la real en dicha herramienta de monitoreo, dicha información contiene, hora de falla, hora de atención de la falla, hora de solución de la falla, quien validó por CNDH y el tiempo de afectación del servicio. Herramienta de monitoreo PRTG, reportes de la mesa de servicio del proveedor Operbes, S.A. de C.V., tabal de penalizaciones XIII.1 DEDUCCIONES AL PAGO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS NIVELES DE SERVICIO DE DISPONIBILIDAD, DE SOLUCIÓN A INCIDENTES Y DE ATENCIÓN A NUEVOS REQUERIMIENTOS: Supuestos de ejemplo Escenario 1, Escenario 2 Escenario 3 1.4. SUPERVISIÓN El área responsable de la supervisión de los servicios y administración del contrato, será por conducto de la Dirección de Infraestructura Tecnológica a través de la Subdirección de Infraestructura de Comunicaciones, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, conforme a lo establecido en el ANEXO 1 (Anexo Técnico) de esta convocatoria.

6. SANCIONES 6.1. PENAS CONVENCIONALES Y DEDUCTIVAS Las penas convencionales y deductivas, se aplicarán conforme a lo especificado en el Anexo 1 (Anexo Técnico) de la presente Convocatoria, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del instrumento jurídico. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, señalando medularmente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, señalando que, no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2658/2025.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: -----

"Artículo 125. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

...

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus*

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 134. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

...

Artículo 135. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la persona solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el Sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que la unidad responsable del Sujeto obligado que proporcionó las documentales con las que se atendió el folio de solicitud 360030900030725, sea el área competente para ello, se transcriben las atribuciones con las que cuenta la Coordinación General de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: -----

“...

Artículo 22.- (De la Coordinación General de Administración y Finanzas)

La Coordinación General de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones, las cuales se ejercerán por sí misma o a través de las áreas previstas en su manual de organización.

I. Ejercer, por acuerdo del presidente de la Comisión Nacional, la representación legal de la Comisión Nacional exclusivamente en el ámbito administrativo institucional;

II. Atender las necesidades administrativas de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos, en su caso, por el Presidente de la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo;

III. Establecer, con la aprobación del presidente de la Comisión Nacional, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, del organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

IV. Proponer al presidente de la Comisión Nacional la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

IV Bis. Autorizar la actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

V. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional, así como revisar los aspectos formales de los proyectos de manuales de los órganos y unidades administrativas de la Comisión;

V. Bis. Elaborar, desarrollar e implantar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;

VI. Elaborar, desarrollar y ejecutar el Programa General de Capacitación de la Comisión Nacional;

VII. Elaborar y presentar al presidente de la Comisión Nacional el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional;

VIII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión Nacional, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del titular de la Comisión Nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;

IX. Coordinar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

X. Elaborar la cuenta pública que, en su caso, se presentará a las distintas autoridades competentes que así lo requieran;

XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;

XII. Formular y ejecutar, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los programas anuales de obra pública, adquisiciones, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Comisión Nacional;

XIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional;

XIV. Suscribir, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Conducir las relaciones laborales de la Comisión Nacional conforme a la normatividad establecida al efecto y contando con la asesoría de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;

XVI. Establecer, con la aprobación de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional, las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera;

XVI. Bis. Elaborar el programa para la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad en la cultura organizacional de la Comisión Nacional;

XVII. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión Nacional;

XVIII. Establecer y operar los sistemas institucionales, informáticos y demás recursos tecnológicos, electrónicos y de telecomunicaciones de la Comisión Nacional;

XVIII Bis. Programar, sistematizar, actualizar y proveer la información contenida en las bases de datos y sistemas, a los órganos y unidades administrativas que integran la Comisión Nacional, así como elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas;

XIX. Proponer al Presidente de la Comisión Nacional el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de la Comisión Nacional, y

*XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.
..." (Sic)*

Derivado de lo anterior, al efecto es posible corroborar que la Coordinación General de Administración y Finanzas se encarga de realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

Sin embargo, con independencia de las referidas competencias y atribuciones, y bajo la búsqueda realizada por el Sujeto obligado a sus archivos físicos y electrónicos en sus áreas competentes de la información y el periodo solicitado, otorgaron el resultado de ésta; señalando además que no se obtuvo expresión documental que brinde respuesta a su solicitud de información, bajo los parámetros requeridos, resultando aplicable lo establecido en el artículo 141 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ----

"Artículo 141...

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

Del precepto apenas transcrito se desprende que, en aquellos casos en los que se cuente con atribuciones, como ya quedó comprobado en el presente, pero no se ha generado la información,

situación que se actualiza en el caso de estudio, pues la información que pretende obtener la persona recurrente en el periodo solicitado, como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, en consecuencia no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de esta. -----

Ahora bien, en la presente resolución, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en cuanto a referir lo que se encuentra establecido en el apartado de "Sanciones.- Penas Convencionales y Deductivas" de la Licitación Pública Nacional relativa a los **"Servicios de Telecomunicaciones para la CNDH Plurianual"**, toda vez que, en efecto se establecen particularidades concernientes a la penalización, penalizaciones, tabla de niveles de servicio de disponibilidad y niveles de servicio para atención de incidentes o de nuevos requerimientos, así como la facultad de la "Convocante" para aplicar penas convencionales; sin embargo de la lectura realizada a dichos apartados, no se da cuenta de la información requerida por la persona recurrente, sino de la potestad para su consideración y aplicación en caso de resultar procedente. -----

En ese sentido, de lo expuesto párrafos anteriores con relación a las atribuciones y competencias de la Coordinación General de Administración y Finanzas, no se desprenden elementos de convicción que puedan presumir que exista alguna expresión documental que atienda la solicitud formulada por la persona ahora recurrente en los términos de la solicitud primigenia. -----

De esta manera, se observa que el Sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues turnó la solicitud a la Unidad Responsable competente que pudiera conocer de lo solicitado, es decir, la Coordinación General de Administración y Finanzas, aunado a que, resulta válida la inexistencia referida. -----

Aunado a todo lo anterior, debe decirse que el Sujeto obligado acreditó haber proporcionado a la persona peticionaria la expresión documental con que contaba, relativa al tema de interés por parte de la persona solicitante y proporcionó las direcciones electrónicas que dirigen a las expresiones documentales que guardan relación con la solicitud citada al rubro, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dicta lo siguiente: -----

"Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, en el que se combate la declaración de inexistencia de la información solicitada, resulta **infundado**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales